



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica



## ALCANCE N° 20 A LA GACETA N° 20

Año CXLIV

San José, Costa Rica, martes 1° de febrero del 2022

45 páginas

**PODER LEGISLATIVO**  
**PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETOS**  
**DIRECTRIZ**  
**ACUERDOS**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### PROYECTO DE LEY

#### **“APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL”**

Expediente N° 22.884

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene como fin mejorar el acceso a la justicia y la seguridad jurídica en las dinámicas económicas y jurídicas internacionales. Al contar con un régimen normativo común para el reconocimiento y la ejecución, en todos los Estados contratantes, de las sentencias emitidas por sus tribunales, se tendrá mayor previsibilidad y estabilidad, favoreciendo el comercio exterior, la inversión internacional y la movilidad, tal y como se declara en el preámbulo del Convenio.

#### Justificación

Debido a varios factores sociales, económicos y políticos, entre ellos la globalización, se ha producido un aumento vertiginoso, principalmente en el ámbito privado, de las interacciones de personas y empresas costarricenses con las de otros países, así como con entidades multinacionales. Con el fin de que esas relaciones sean prósperas y estables, es necesario que las controversias judiciales que sean resueltas por los tribunales de un Estado puedan surtir efectos en otros países; no es conveniente obligar a las partes a repetir los procesos judiciales ni demorar la efectiva ejecución de esas decisiones, sometiéndolas a complejos procedimientos de revisión. Para que pueda darse una adecuada circulación de las decisiones judiciales entre los países, debe contarse con un régimen jurídico internacional para el reconocimiento y ejecución de sentencias, que sea común a una gran cantidad de Estados. Por ello, en este instrumento se apuesta por establecer esa normativa común a partir del consenso de una gran cantidad de naciones, miembros o participantes de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH).

La posibilidad de acceder a la justicia —no solo limitada a una jurisdicción nacional, sino también en el ámbito transnacional— es un componente necesario del derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, relacionado con la tutela judicial efectiva, principios protegidos por la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

#### Objeto del Convenio

El Convenio tiene por objeto establecer normas básicas, comunes a nivel internacional, para reconocer y ejecutar las sentencias emitidas por los tribunales de un Estado contratante que deban tener efectos jurídicos en otro Estado contratante.

Las sentencias que pueden ser reconocidas y ejecutadas conforme al Convenio son las correspondientes a las materias civil y comercial, según su artículo 1.

Si bien dicho artículo no menciona explícitamente la materia laboral, una interpretación del término “civil y comercial” de conformidad con el propio tratado permite entender que esta se encuentra incluida, en cuanto en ella se discutan asuntos correspondientes a relaciones jurídicas privadas. Lo anterior es así con independencia de que en nuestro país existan tribunales especializados, con su propia normativa sustantiva y procesal, para resolver conflictos en materia de

derecho del trabajo y de la seguridad social<sup>1</sup>. Cabe resaltar que el Convenio contempla protecciones especiales para las personas consumidoras y trabajadoras, pues en muchos supuestos esta no sería aplicable en demandas establecidas contra estas personas en sedes distintas de su domicilio habitual (artículo 5, párrafo 2)<sup>2</sup>.

En contraposición, el Convenio no se aplicaría en materia de familia en general, al tiempo que se establecen como exclusiones particulares las obligaciones alimenticias, así como los derechos, obligaciones y situaciones concernientes al matrimonio y relaciones similares (artículo 2).

La misma restricción opera sobre algunas materias tradicionalmente consideradas como derecho civil en nuestra legislación, tales como la sucesoria, la concursal, la privacidad, la propiedad intelectual, entre otras (artículo 2).

Por otra parte, el Convenio excluye de manera explícita varias situaciones jurídicas de derecho público, particularmente en las materias: fiscal, aduanera, administrativa, restructuración de deuda soberana, entre otras (artículo 1, párrafo 1; y artículo 2, párrafo 1). Asimismo, deja claro que no se afectan en absoluto los privilegios e inmunidades de los Estados entre ellos o sobre su propiedad (artículo 2, párrafo 5), manteniendo a salvo de esta manera los bienes demaniales de la nación, los cuales también se encuentran protegidos por la Constitución Política y la legislación nacional.

A pesar de las exclusiones antes dichas del ámbito de aplicación del Convenio, debe aclararse que ya existen otros instrumentos internacionales en materia de protección de personas menores de edad, particularmente en cuanto a adopción internacional, responsabilidad parental, medidas de protección, sustracción internacional parental de menores, entre otras, así como la legislación nacional, por lo que no quedan al descubierto los intereses y derechos que el Estado debe tutelar.

En ese mismo sentido, es importante tener presente que el hecho de que determinada materia se encuentre excluida del Convenio no impide que los tribunales de Costa Rica u otro Estado reconozcan decisiones judiciales extranjeras en ese tipo de situaciones, según la legislación propia de cada país.

### Funcionamiento del Convenio

El Convenio define los supuestos, requisitos y procedimiento para el reconocimiento de las sentencias de una manera similar a la normativa nacional vigente al respecto. En términos generales, es necesario presentar una copia certificada de la sentencia completa, que permita comprobar que esta es eficaz y ejecutoria en el Estado emisor. También debe demostrarse que se ha respetado el derecho de defensa. Si los documentos se encuentran en otro idioma, se exige una traducción oficial al idioma del Estado requerido (artículo 12). El Convenio también remite al derecho del Estado requerido en cuanto al exequatur (declaración de ejecutoriedad), enfatizando la necesidad de que el trámite sea realizado con celeridad (artículo 13).

---

<sup>1</sup> Según el informe explicativo oficial publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), conocido como *Informe Garcimartín-Saumier (2020)*, el término “civil y comercial” tiene un significado autónomo en el contexto de los convenios de la HCCH. No hace referencia a legislación nacional sobre la competencia de un órgano jurisdiccional particular ni al derecho aplicable para determinado tipo de conflicto jurídico privado. La frase se emplea, en primer lugar, para diferenciar estas relaciones jurídicas privadas de aquellas en las que interviene el Estado o sus instituciones en ejercicio de poderes públicos o soberanos —lo que en el ordenamiento jurídico costarricense se entiende, a grandes rasgos, como derecho público—. En segundo lugar, esa redacción resulta útil para incluir las disputas de tipo mercantil que, en algunos países, son materia separada de la civil. Sin embargo, no se pretenden excluir los conflictos laborales del ámbito del Convenio pues, como se ha dicho, esta pretende tener aplicación en relación con las controversias privadas, independientemente del órgano jurisdiccional que sea competente en cada Estado y del derecho aplicable (pp. 51-53).

<sup>2</sup> *Informe Garcimartín-Saumier*, pp. 108-109.

Dicho lo anterior, el mayor beneficio para la población costarricense de la ratificación del Convenio consistirá en garantizar que las sentencias dictadas en Costa Rica serán reconocidas en los Estados parte del Convenio, en condiciones similares a las que ya lo hace nuestro país acerca de las decisiones emitidas en el exterior.

Si bien el reconocimiento y la ejecución de una sentencia de un tribunal extranjero implica la aplicación, al menos indirecta, del derecho de otro país, aunque este sea distinto al costarricense, los efectos de ese reconocimiento y ejecución deben ser siempre compatibles con el orden público internacional sobre el que el Estado costarricense asienta su individualidad. En ese sentido, el Convenio reconoce la potestad de los tribunales para denegar la petición cuando lo anterior no se cumpla (artículo 7, párrafo 1, subpárrafo c). Esto permite proteger tanto aspectos de la soberanía nacional como garantías fundamentales de debido proceso y otros derechos de rango constitucional y plasmados en instrumentos de Derechos Humanos.

#### Declaración del Estado costarricense sobre el artículo 14, párrafo 1 del Convenio

Con la firma del instrumento el pasado 16 de setiembre de 2021, la representación diplomática de la República de Costa Rica declaró que el país no aplicará el párrafo 1 del artículo 14, según lo contemplado expresamente por el párrafo 3 de ese mismo numeral.

Esto significa que los órganos judiciales competentes del reconocimiento y la ejecución en Costa Rica de una sentencia extranjera no estarán impedidos para requerir una garantía o caución en los casos que contemple la legislación interna, por ejemplo, si se establece una medida cautelar o se hace uso de la figura de la gestión procesal.

#### Conclusión

Si bien en la actualidad el Convenio aún no ha entrado en vigor, es previsible que una gran cantidad de los Estados que participaron en su negociación la aprueben en un futuro cercano, así como otros que han adherido tratados de la HCCH en el pasado, especialmente en cuanto a derecho procesal civil internacional.

La aprobación de este instrumento multilateral, de avanzada y gran relevancia, permitirá garantizar a la población costarricense, así como a aquellas personas y empresas con quienes existen relaciones jurídicas y económicas en el ámbito internacional, el acceso transnacional a la justicia, con independencia de la jurisdicción en la que se haya resuelto determinada controversia, siempre en respeto del orden público internacional sobre el que el Estado costarricense asienta su individualidad.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de los señores diputados el siguiente proyecto de ley **“APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**“APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O  
COMERCIAL”**

ARTÍCULO 1- Apruébese, en cada una de sus partes, el **“CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL”**, firmada por la República de Costa Rica, el 16 de setiembre de 2021, cuyo texto es el siguiente:



EDWIN G. SOLÍS BOLAÑOS  
INTERPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica  
Acuerdo Ejecutivo 200-002 AJ  
Tel 2223-9798 Celular 8392-7372

Yo, Edwin G. Solís Bolaños, traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrado por Acuerdo Ejecutivo número 200-002AJ del 25 de febrero de 2002, publicado en La Gaceta No. 71 del 16 de abril de 2002, certifico que en idioma español el documento que ha sido traducido del idioma inglés, VIGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ACTA FINAL, dice lo siguiente:

### Vigésimo segundo período de sesiones Acta final

La Haya, 2 de julio de 2019

EDWIN G. SOLÍS BOLAÑOS  
INTERPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica  
Acuerdo Ejecutivo 200-002 AJ  
Tel 2223-9798 Celular 8392-7372

Los abajo firmantes, Delegados de Albania, Argentina, Australia, Austria, Bielorrusia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Estonia, Unión Europea, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kazajstán, Corea (República de), Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Marruecos, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, República de Moldavia, Rumania, la Federación de Rusia, Arabia Saudita, Serbia, Singapur, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Uruguay, Viet Nam y Zambia, Miembros, así como los Representantes de Indonesia, Irán, República de Uzbekistán, Tailandia, Emiratos Árabes Unidos y Zimbabue, que participaron como Observadores, convocados en La Haya del 18 de junio al 2 de julio de 2019, por invitación del Gobierno de los Países Bajos, en el 22º período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Tras las deliberaciones registradas en las actas de las reuniones, han adoptado:

**A El siguiente Convenio –**

## **CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL**

Las Partes Contratantes del presente Convenio,

Deseando promover el acceso eficaz a la justicia para todos y facilitar el comercio y la inversión multilaterales basados en normas, así como la movilidad, por medio de la cooperación judicial,

Considerando que dicha cooperación se puede reforzar mediante la creación de un conjunto uniforme de normas básicas sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial, con el fin de facilitar el reconocimiento y la ejecución eficaces de dichas sentencias,

Convencidos de que esa cooperación judicial reforzada exige, en particular, un régimen jurídico internacional que otorgue una mayor previsibilidad y certeza en relación con la circulación global de sentencias extranjeras, y que sea complementario al *Convenio de la Haya del 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro*,

Han resuelto celebrar el presente Convenio a tal efecto, y han adoptado las disposiciones siguientes -

### **CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 1**

##### ***Ámbito de aplicación***

1. El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial. No se extenderá, en particular, a materias financieras, aduanales ni administrativas.
2. El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y la ejecución, en un Estado Contratante, de una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado Contratante.

## **Artículo 2**

### ***Exclusiones del ámbito de aplicación***

1. El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias:
  - (a) el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas;
  - (b) las obligaciones alimentarias;
  - (c) Las demás materias de Derecho de familia, incluidos los regímenes de propiedad matrimonial y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;
  - (d) los testamentos y las sucesiones;
  - (e) la insolvencia, composición, resolución de instituciones financieras y materias análogas;
  - (f) el transporte de pasajeros y de mercancías;
  - (g) la contaminación marina transfronteriza, la contaminación marina en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, la contaminación marina procedente de buques, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima y las averías comunes;
  - (h) la responsabilidad por daños nucleares;
  - (i) la validez, la nulidad o la disolución de personas jurídicas o asociaciones de personas físicas o jurídicas, ni la validez de las decisiones de sus órganos;
  - (j) la validez de las inscripciones en los registros públicos;
  - (k) la difamación;
  - (l) la privacidad;
  - (m) la propiedad intelectual;
  - (n) las actividades de las fuerzas armadas, incluidas las actividades de su personal en el ejercicio de sus funciones oficiales;
  - (o) las actividades relativas al mantenimiento del orden, incluidas las actividades del personal de las fuerzas del orden en el ejercicio de sus funciones oficiales;

- (p) los obstáculos a la competencia, excepto cuando la sentencia se base en una conducta que constituya un acuerdo anticompetitivo o una práctica concertada entre competidores reales o potenciales para fijar precios, presentar ofertas manipuladas, establecer restricciones o cuotas de producción, o dividir mercados mediante la asignación clientes, proveedores, territorios o líneas de comercio, y cuando esa conducta y su efecto ocurrieren en el Estado de origen;
- (q) la reestructuración de la deuda soberana por medio de medidas estatales unilaterales.

2. Una sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias excluidas a la que no se aplica el presente Convenio surgiera únicamente como cuestión preliminar del litigio en el cual se dictó la sentencia, y no como cuestión principal del mismo. En particular, el solo hecho de que una materia así excluida se suscite como defensa no excluirá una sentencia del Convenio, si dicha materia no constituye cuestión principal del litigio.

3. El presente Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con el mismo.

4. Una sentencia no quedará excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio por el solo hecho de que un Estado, incluyendo un gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona actuando en representación de un Estado, sea parte del litigio.

5. El presente Convenio no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, con respecto a ellas mismas o a sus propiedades.

### **Artículo 3** **Definiciones**

1. En este Convenio:

- (a) "demandado" significa una persona contra la cual se ha interpuesto la demanda o la reconvencción en el Estado de origen;
- (b) "sentencia" significa toda decisión en cuanto al fondo emitida por un tribunal,

(c) cualquiera que sea la denominación de tal decisión, incluyendo resoluciones o autos, así como la determinación de los costos o gastos del litigio por parte del tribunal (incluyendo un funcionario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o

(d) ejecutada en virtud de este Convenio.

(e) las medidas provisionales y cautelares no son sentencias,

2. Se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física, tiene su residencia habitual en el Estado:

(a) de su sede estatutaria;

(b) bajo cuya ley se haya constituido;

(c) de su administración central; o

(d) de su establecimiento principal.

## **CAPÍTULO II - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

### **Artículo 4**

#### ***Disposiciones generales***

1. Una sentencia dictada por un tribunal de un Estado Contratante (Estado de origen) será reconocida y ejecutada en otro Estado Contratante (Estado requerido) conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. El reconocimiento o la ejecución sólo podrá denegarse por las causas establecidas en el presente Convenio.

2. No se procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la sentencia en el Estado requerido. Solo se dará la consideración necesaria para la aplicación de este Convenio.

3. Una sentencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada sólo si es ejecutoria en el Estado de origen.

4. El reconocimiento o la ejecución podrán ser pospuestos o denegados si la sentencia a que se refiere el apartado 3 es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

## Artículo 5

### ***Fundamentos para el reconocimiento y la ejecución***

1. Una sentencia es admisible para reconocimiento y ejecución si se cumple uno de los siguientes requisitos:

- (a) la persona contra la cual se invoca el reconocimiento o la ejecución tenía su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que esa persona se convirtió en parte del procedimiento en el tribunal de origen;
- (b) la persona física contra la cual se invoca el reconocimiento o la ejecución tenía su establecimiento principal de negocios en el Estado de origen en el momento en que esa persona se convirtió en parte del procedimiento en el tribunal de origen y la demanda en la que se basa la sentencia es producto de las actividades de ese negocio;
- (c) la persona contra la cual se invoca el reconocimiento o la ejecución es la persona que interpuso la demanda, que no sea una reconvención, en la que se basa la sentencia;
- (d) el demandado mantenía una sucursal, agencia u otro establecimiento sin personalidad jurídica separada en el Estado de origen en el momento en que esa persona se convirtió en parte del procedimiento en el tribunal de origen, y la demanda en el que se basa la sentencia es producto de las actividades de esa sucursal, agencia o establecimiento;
- (e) el demandado consintió expresamente en la competencia del tribunal de origen en el curso del procedimiento en el que se dictó la sentencia;
- (f) el demandado argumentó en cuanto al fondo ante el tribunal de origen sin impugnar la competencia en el plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que sea evidente que una objeción a la competencia o al ejercicio de la competencia no habría tenido éxito bajo esa ley;
- (g) la sentencia dictaminó sobre una obligación contractual y fue dictada por un tribunal del Estado en el que el cumplimiento de esa obligación tuvo lugar, o debería haber tenido lugar, de conformidad con
  - (i) el acuerdo de las partes, o

- (ii) la ley aplicable al contrato, en ausencia de un lugar acordado de cumplimiento,

a menos que las actividades del demandado en relación con la transacción claramente no constituyan una conexión intencional y sustancial con ese Estado;

- (h) la sentencia se pronunció sobre un arrendamiento de bienes inmuebles y fue dictada por un tribunal del Estado en el que se encuentra la propiedad;

- (i) la sentencia dictaminó contra el demandado sobre una obligación contractual garantizada por un derecho real inmobiliario respecto de propiedad ubicada en el Estado de origen, si la demanda contractual se interpuso junto con una demanda contra el mismo demandado en relación con ese derecho real;

- (j) la sentencia se pronunció sobre una obligación extracontractual derivada de muerte, lesiones físicas, daños o pérdida de bienes tangibles, y el acto u omisión que causó directamente dichos daños se produjo en el Estado de origen, independientemente de dónde se produjeron esos daños;

- (k) la sentencia se refiere a la validez, construcción, efectos, administración o variación de un fideicomiso creado voluntariamente y plasmado por escrito, y-

- (i) en el momento en que se inició el procedimiento, el Estado de origen estaba designado en el instrumento fiduciario como un Estado en los tribunales en los que se han de determinar las diferencias en cuanto a tales materias; o

- (ii) en el momento en que se inició el procedimiento, el Estado de origen estaba designado expresa o implícitamente en el instrumento fiduciario como el Estado en el que se encuentra la sede principal de administración del fideicomiso.

Este inciso solo se aplica a las sentencias sobre aspectos internos de un fideicomiso entre personas que están o estuvieron dentro de la relación de fideicomiso;

- (l) la sentencia se pronunció sobre una reconvencción:

- (i) en la medida en que estaba a favor del contrademandante, siempre que la reconvencción resultare de la misma transacción u ocurrencia que la demanda; o

- (ii) en la medida en que fue contra el contrademandante, a menos que la ley del Estado de origen exigiera que se interpusiera la reconvención para evitar la preclusión;
- (m) la sentencia fue emitida por un tribunal designado en un acuerdo celebrado o documentado por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que permita que la información sea accesible de modo que pueda utilizarse para referencia posterior, que no sea un acuerdo exclusivo de elección de foro.

Para los efectos de este inciso, se entiende por "acuerdo exclusivo de elección de foro" un acuerdo celebrado por dos o más partes que designa, a fin de resolver diferencias que hayan surgido o puedan surgir con respecto a una relación jurídica particular, los tribunales de un Estado o uno o más tribunales específicos de un Estado, con exclusión de la competencia de cualquier otro tribunal.

2. Si se invoca el reconocimiento o la ejecución contra una persona física que actúa principalmente con fines personales, familiares o domésticos (un consumidor) en materia relativa a un contrato de consumo, o contra un empleado en materia relativa al contrato de trabajo del empleado:

(a) el apartado 1(e) se aplica únicamente si el consentimiento se dirigió al tribunal, en forma oral o por escrito;

(b) los apartados 1(f), (g) y (m) no se aplican.

3. El apartado 1 no se aplica a una sentencia que se pronunció sobre un arrendamiento residencial de bienes inmuebles ni sobre el registro de bienes inmuebles. Una sentencia de esa naturaleza es admisible para reconocimiento y ejecución únicamente si fue dictada por un tribunal del Estado donde se encuentra la propiedad.

## **Artículo 6**

### ***Fundamento exclusivo para el reconocimiento y la ejecución***

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, una sentencia que se pronunciare sobre derechos reales inmobiliarios será reconocida y ejecutada si, y solo si, la propiedad está situada en el Estado de origen.

## Artículo 7

### *Denegación del reconocimiento y la ejecución*

1. El reconocimiento o la ejecución podrán denegarse si:

(a) el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda,

(i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que la ley del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o

(ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de manera incompatible con los principios fundamentales sobre notificación de documentos de ese Estado;

(b) la resolución es consecuencia de un fraude;

(c) el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido, incluyendo situaciones donde el procedimiento concreto que condujo a la sentencia fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado, así como situaciones que implican infracciones de la seguridad o soberanía de ese Estado;

(d) el procedimiento en el tribunal de origen era contrario a un acuerdo, o una designación en un instrumento fiduciario, en virtud del cual la diferencia en cuestión se determinaría en un tribunal de un Estado que no fuere el Estado de origen;

(e) la sentencia es incompatible con otra sentencia dictada por un tribunal del Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o

(f) la sentencia es incompatible con una sentencia previamente dictada por un tribunal de otro Estado en un litigio entre las mismas partes con el mismo objeto, siempre que la sentencia previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

2. El reconocimiento o la ejecución podrán posponerse o denegarse si existe un litigio pendiente entre las mismas partes sobre el mismo objeto ante algún tribunal del Estado requerido, donde:

(a) se acudió al tribunal del Estado requerido antes que al tribunal de origen; y

(b) existe una estrecha conexión entre el litigio y el Estado requerido.

El rechazo en virtud de este apartado no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

## **Artículo 8**

### ***Cuestiones preliminares***

1. Una determinación sobre una cuestión preliminar no será reconocida ni aplicada en virtud del presente Convenio si la determinación es sobre una materia a la que no se aplica este Convenio o sobre una materia mencionada en el artículo 6, respecto de la cual se haya pronunciado un tribunal de un Estado que no sea el Estado mencionado en dicho artículo.

2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia podrá denegarse si, y en la medida en que, la sentencia se fundamente en una determinación sobre una materia a la cual no se aplica el presente Convenio, o sobre una materia mencionada en el artículo 6, respecto de la cual se haya pronunciado un tribunal de un Estado que no sea el Estado mencionado en dicho artículo.

## **Artículo 9**

### ***Divisibilidad***

El reconocimiento o la ejecución de una parte separable de una sentencia se concederá si se solicita el reconocimiento o la ejecución de dicha parte o si solamente parte de la sentencia es susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.

## **Artículo 10**

### ***Daños y perjuicios***

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia podrá denegarse sí, y en la medida que, la sentencia conceda daños y perjuicios, incluyendo daños y perjuicios ejemplares o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio real sufrido.

2. El tribunal requerido tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal de origen sirven para cubrir costas y gastos relacionados con el procedimiento.

## **Artículo 11**

### ***Transacciones judiciales***

Las transacciones judiciales que ha aprobado un tribunal de un Estado contratante, o que han sido celebradas en el curso de un procedimiento ante un tribunal de un Estado contratante, y que son ejecutorias al igual que una sentencia en el Estado de origen, serán ejecutadas en virtud del presente Convenio de igual manera que una sentencia,

## **Artículo 12**

### ***Documentos a presentar***

1. La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

- (a) una copia completa y certificada de la sentencia;
- (b) si la sentencia fue dictada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente;
- (c) cualquier documento necesario para establecer que la resolución produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen;
- (d) en el caso previsto en el artículo 11, una certificación de un tribunal (incluido un funcionario del tribunal) del Estado de origen haciendo constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria de igual manera que una resolución en el Estado de origen.

2. Si el contenido de la sentencia no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente Capítulo, dicho tribunal podrá solicitar cualquier documentación necesaria.

3. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento, emitido por un tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen, conforme al formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

4. Si los documentos a que se refiere el presente artículo no constan en un idioma oficial del Estado requerido, éstos deberán acompañarse por una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que la ley del Estado requerido disponga algo distinto.

**Artículo 13**  
***Procedimiento***

1. El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la resolución, se regirán por la ley del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido actuará con celeridad.
2. El tribunal del Estado requerido no rechazará el reconocimiento ni la ejecución de una sentencia en virtud del presente Convenio por causa de que el reconocimiento o la ejecución deba solicitarse en otro Estado.

**Artículo 14**  
***Costos del procedimiento***

1. No se exigirá garantía, fianza ni depósito alguno, como quiera que se describa, a una parte que, en un Estado Contratante, solicite la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado Contratante con el único motivo de que dicha parte es extranjera o no está domiciliada ni es residente en el Estado en el que se solicita la ejecución.
2. Una orden de pago de los costos o gastos del procedimiento, realizada en un Estado Contratante contra cualquier persona exenta de los requisitos de garantía, fianza o depósito en virtud del apartado 1 o de la ley del Estado donde se ha iniciado el procedimiento será, ante la solicitud de la persona que tiene derecho al beneficio de la orden, ser ejecutable en cualquier otro Estado Contratante.
3. Un Estado podrá declarar que no aplicará el apartado 1 o designar mediante una declaración cuáles de sus tribunales no aplicarán el apartado 1.

**Artículo 15**  
***Reconocimiento y aplicación conforme a la legislación nacional.***

Sujeto al Artículo 6, este Convenio no impide el reconocimiento ni la ejecución de sentencias conforme a la legislación nacional.

## **CAPÍTULO III - CLÁUSULAS GENERALES**

### **Artículo 16**

#### ***Disposición transitoria***

El presente Convenio se aplicará al reconocimiento y la ejecución de sentencias si, en el momento en que se inició el procedimiento en el Estado de origen, el Convenio tenía efecto entre ese Estado y el Estado requerido.

### **Artículo 17**

#### ***Declaraciones limitando el reconocimiento y la ejecución***

Un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán negarse a reconocer o ejecutar una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado contratante si las partes tenían su residencia en el Estado requerido y la relación entre las partes, así como todos los demás elementos relevantes del litigio, con excepción del lugar del tribunal de origen, estaban conectados solamente con el Estado requerido.

### **Artículo 18**

#### ***Declaraciones con respecto a materias específicas***

1. Cuando un Estado tenga un interés importante para no aplicar el presente Convenio a una materia específica, dicho Estado podrá declarar que no aplicará este Convenio a dicha materia. El Estado que haga dicha declaración deberá asegurar que tal declaración no será más amplia de lo necesario y que la materia específica excluida se encontrará definida de manera clara y precisa.
2. Con relación a dicha materia, el Convenio no se aplicará:
  - (a) en el Estado contratante que haya hecho la declaración;
  - (b) en otros Estados contratantes, donde se solicite el reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante que hizo la declaración.

### **Artículo 19**

#### ***Declaraciones con respecto a sentencias relativas a un Estado***

1. Un Estado podrá declarar que no aplicará el presente Convenio a las sentencias derivadas de procedimientos en los cuales cualquiera de los siguientes es parte:
  - (a) ese Estado, o una persona física que actúe para ese Estado; o

(b) un organismo gubernamental de ese Estado, o una persona física que actúe para dicho organismo gubernamental.

El Estado que haga dicha declaración deberá asegurar que tal declaración no será más amplia de lo necesario y que la exclusión específica del ámbito de aplicación se encontrará definida de manera clara y precisa. La declaración no distinguirá entre sentencias en las que el Estado, un organismo gubernamental de ese Estado o una persona física que actúe en nombre de cualquiera de ellos sea el demandado o demandante en el procedimiento ante el tribunal de origen.

2. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el apartado 1 podrá denegarse si la sentencia es producto de un procedimiento en el que el Estado que hizo la declaración o el Estado requerido, uno de sus organismos gubernamentales o una persona física que actúe para cualquiera de ellos sea parte, en la misma medida en que se especifica en la declaración.

## **Artículo 20**

### ***Interpretación uniforme***

A los efectos de la interpretación del presente Convenio se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

## **Artículo 21**

### ***Revisión del funcionamiento práctico del Convenio***

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tomará medidas periódicamente para examinar el funcionamiento práctico del presente Convenio, incluyendo cualquier declaración, e informará al Consejo de Asuntos Generales y Política.

## **Artículo 22**

### ***Sistemas jurídicos no unificados***

1. En relación a un Estado contratante en el que dos o más sistemas jurídicos relativos a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

(a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia a la ley o al procedimiento en vigor en la unidad territorial pertinente;

(b) cualquier referencia al tribunal o a los tribunales de un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia al tribunal o a los tribunales en la unidad territorial pertinente;

(c) cualquier referencia a la conexión con un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como conexión con la unidad territorial pertinente;

(d) cualquier referencia a un factor de conexión relativo a un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia al factor de conexión relativo a la unidad territorial pertinente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal en una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a reconocer o ejecutar una sentencia de otro Estado contratante por la sola razón de que la sentencia haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

### **Artículo 23**

#### ***Relación con otros instrumentos internacionales***

1. El presente Convenio se interpretará, en la medida de lo posible, de forma que sea compatible con otros tratados en vigor en los Estados contratantes, hayan sido celebrados antes o después de este Convenio.

2. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes de este Convenio.

3. El presente Convenio no afectará a la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado después de este Convenio en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado contratante que es igualmente Parte de dicho tratado. El otro tratado no afectará las obligaciones en virtud del Artículo 6 hacia los Estados Contratantes que no sean Partes de dicho tratado.

4. El presente Convenio no afectará la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte de este Convenio en lo que respecta al reconocimiento o la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de un Estado Contratante que también sea un Estado Miembro de la Organización Regional de Integración Económica cuando:

(a) las normas fueron adoptadas antes de la celebración del presente Convenio; o

(b) las normas fueron adoptadas después de que se celebrara el presente Convenio, en la medida en que no afecten las obligaciones del artículo 6 con respecto a los Estados contratantes que no son Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.

## **CAPÍTULO IV - CLÁUSULAS FINALES**

### **Artículo 24**

#### ***Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión***

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

### **Artículo 25**

#### ***Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados***

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá declarar que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas. Toda declaración de esa naturaleza indicará expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

2. En el caso de que un Estado no haga declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.
3. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

## **Artículo 26**

### ***Organizaciones Regionales de Integración Económica***

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Convenio.
2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, en breve plazo, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.
3. Para los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será considerado salvo que ésta declare, en virtud del artículo 27(1) que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio.
4. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, cuando sea pertinente, a una Organización Regional de Integración Económica.

## **Artículo 27**

### ***Organización Regional de Integración Económica como Parte Contratante sin sus Estados Miembros***

1. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica puede declarar que ejerce competencia sobre todos los asuntos regidos por este Convenio y que sus Estados miembros no serán Partes en este Convenio pero estarán obligados en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

2. En el caso de que una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 1, cualquier referencia a un "Estado Contratante" o "Estado" en el presente Convenio se aplicará igualmente, cuando corresponda, a los Estados Miembros de la Organización.

## **Artículo 28**

### ***Entrada en vigor***

1. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración del período durante el cual se puede hacer una notificación de conformidad con el Artículo 29(2) con respecto al segundo Estado que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al que se refiere el artículo 24.

2. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor:

- (a) para cada Estado que subsecuentemente ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el día primero del mes siguiente a la expiración del período durante el cual pueden realizarse notificaciones de conformidad con el Artículo 29(2) con respecto a ese Estado;
- (b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del presente Convenio de conformidad con el artículo 25 después de que la Convención haya entrado en vigor para el Estado que hace la declaración, el día primero del mes siguiente a la expiración de tres meses después de la notificación de la declaración referida a que en ese artículo.

## **Artículo 29**

### ***Establecimiento de relaciones en virtud del Convenio***

1. El presente Convenio tendrá efecto entre dos Estados Contratantes únicamente si ninguno de ellos ha notificado al depositario sobre el otro conforme a lo dispuesto en los apartados 2 o 3. En ausencia de tal notificación, el Convenio tiene efecto entre dos Estados Contratantes a partir del primer día del mes siguiente a la expiración del período durante el cual se pueden realizar las notificaciones.

2. Un Estado Contratante podrá notificar al depositario, en el lapso de los 12 meses posteriores a la fecha de la notificación del depositario a la que se refiere el artículo 32(a), que la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de otro Estado no tendrá el efecto de establecer relaciones entre los dos Estados de conformidad con el presente Convenio.

3. Un Estado podrá notificar al depositario, mediante depósito de su instrumento conforme a lo dispuesto en el artículo 24(4), que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no tendrá el efecto de establecer relaciones con un Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio.

4. Un Estado Contratante podrá, en cualquier momento, retirar una notificación que haya hecho de conformidad con los apartados 2 o 3. Tal retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento de los tres meses posteriores a la fecha de notificación.

### **Artículo 30** ***Declaraciones***

1. Las declaraciones previstas en los artículos 14, 17, 18, 19 y 25 podrán hacerse al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente en cualquier momento y, podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.

2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificados al depositario.

3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.

4. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

5. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, no se aplicará a las sentencias resultantes de procedimientos que ya se hayan iniciado ante el tribunal de origen cuando la declaración entre en vigencia.

## **Artículo 31**

### ***Denuncia***

1. Un Estado contratante del presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales de un sistema jurídico no unificado a las que se aplique el presente Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto al vencer dicho plazo contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

## **Artículo 32**

### ***Notificaciones por el depositario***

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 26 y 27 lo siguiente -

- (a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 24, 26 y 27;
- (b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28;
- (c) las notificaciones, declaraciones, modificaciones y retiro de declaraciones previstas en los artículos 26, 27, 29 y 30; y
- (d) las denuncias a que se refiere el artículo 31.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 2 de julio de 2019, en inglés y francés siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica de la misma a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésima Segunda Sesión, así como a cada uno de los demás Estados que participaron en dicha Sesión.

## **B. Las siguientes decisiones y consideraciones**

La Vigésima Segunda Sesión,

1. Encarga a la Oficina Permanente que examine, en consulta con los Miembros, el borrador del Formulario Recomendado en virtud del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, con miras a presentar el borrador revisado del Formulario Recomendado para su aprobación ante el Consejo de Asuntos Generales y Política en marzo de 2020.
2. Recordando el Plan Estratégico aprobado por el Consejo de Asuntos Generales y Política en 2019, procurando la universalidad y la inclusión como parte de las prioridades estratégicas operativas de la HCCH, y

Considerando la importancia de la difusión más amplia posible del Convenio,

Alienta a los Miembros interesados de la HCCH a colaborar, en coordinación con la Oficina Permanente, para la producción de traducciones del Convenio a otros idiomas, en particular las lenguas oficiales comunes a más de un Miembro, con miras a promover el Convenio y su comprensión, facilitar las ratificaciones, aprobaciones y adhesiones y apoyar su implementación y aplicación. La sesión acogió con beneplácito la disposición de los Miembros de habla hispana a colaborar en la creación de un texto común del Convenio en español.

3. Invita al Consejo de Asuntos Generales y Política a considerar, en su reunión de 2020, si corresponde, las labores adicionales que desea que la HCCH emprenda en la intersección entre el Derecho Internacional Privado y la Propiedad Intelectual.

Hecho en La Haya el 2 de julio de 2019, en un único ejemplar que se depositará en los archivos de la Oficina Permanente, y del cual se enviará una copia certificada a cada uno de los gobiernos representados en la Vigésima Segunda Sesión de la Conferencia.

*Por la República de Sudáfrica*

*Por la República de Albania,*

*Por el Reino de la Arabia Saudita,*

*Por la República Argentina,*

*Por Australia*

*Por la República de Bielorrusia,*

*Por la República Federativa del Brasil,*

*Por Canadá,*

*Por la República de Chile,*

*Por la República Popular China,*

*Por la República de Corea,*

*Por la República de Costa Rica,*

*Por el Reino de Dinamarca,*

*Por la República Árabe de Egipto,*

*Por la República del Ecuador,*

*Por los Estados Unidos de América,*

*Por la República de la India,*

*Por el Estado de Israel,*

*Por el Japón,*

*Por el Reino Hachemita de Jordania,*

*Por la República de Kazajstán,*

*Por el Reino de Marruecos,*

*Por los Estados Unidos Mexicanos,*

*Por la República de Moldova,*

*Por el Reino de Noruega,*

*Por Nueva Zelanda,*

*Por la República del Paraguay,*

*Por la República de Perú,*

*Por la República de Filipinas,*

*Por la Federación de Rusia,*

*Por la República de Serbia,*

*Por la República de Singapur,*

*Por la República Socialista Democrática de Sri Lanka,*

*Por la Confederación Suiza,*

*Por la República de Túnez,*

*Por la República de Turquía,*

*Por Ucrania,*

*Por la Unión Europea,*

*Por la República Federal de Alemania,*

*Por la República de Austria,*

*Por el Reino de Bélgica,*

*Por la República de Bulgaria,*

*Por la República de Chipre,*

*Por la República de Croacia,*

*Por el Reino de España,*

*Por la República de Estonia,*

*Por la República de Finlandia,*

*Para la República Francesa,*

*Por la República Helénica,*

*Por Hungría,*

*Por Irlanda,*

*Por la República de Italia,*

*Por la República de Letonia,*

*Por la República de Lituania,*

*Por el Gran Ducado de Luxemburgo,*

*Por la República de Malta,*

*Por el Reino de los Países Bajos,*

*Por la República de Polonia,*

*Por la República Portuguesa,*

*Por la República Checa,*

*Por Rumania,*

*Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,*

*Por la República Eslovaca,*

*Por la República de Eslovenia,*

*Por el Reino de Suecia,*

*Para la República Oriental del Uruguay,*

EDWIN G. SOLIS BOLAÑOS  
INTERPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica  
Acuerdo Ejecutivo 200-002 AJ  
Tel 2225-8758 Celular 8392-7372

Por la República Socialista de Vietnam,

34

Por la República de Zambia,

El Secretario General,

HCCH  
Conectar - Proteger - Cooperar Desde 1893

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado  
secretariat@hcch.net | www.hcch.net

Oficina Regional para Asia y el Pacífico (ORAP)  
Oficina Regional para América Latina y el Caribe (ORLAC)

ÚLTIMA LÍNEA

EDWIN G. SOLIS BOLAÑOS  
INTERPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica  
Acuerdo Ejecutivo 200-002 AJ  
Tel 2225-8758 Celular 8392-7372

EN FE DE LO CUAL, se expide la presente Traducción Oficial del inglés al español, comprensiva de VEINTISIETE PÁGINAS (27 páginas). Firmo y sello en la ciudad de San José, a los 04 días del mes de diciembre del año 2020. Se agregan y cancelan los timbres de ley. Queda anulado el reverso de cada hoja.

REPUBLICA DE COSTA RICA  
EDWIN G. SOLIS BOLAÑOS  
INTERPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica  
Acuerdo Ejecutivo 200-002 AJ  
Tel 2225-8758 Celular 8392-7372  
5 TIMBRE DE ARCHIVOS 5

REPUBLICA DE COSTA RICA  
EDWIN G. SOLIS BOLAÑOS  
INTERPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica  
Acuerdo Ejecutivo 200-002 AJ  
Tel 2225-8758 Celular 8392-7372  
5 TIMBRE DE ARCHIVOS 5

REPUBLICA DE COSTA RICA  
EDWIN G. SOLIS BOLAÑOS  
INTERPRETE Y TRADUCTOR OFICIAL  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica  
Acuerdo Ejecutivo 200-002 AJ  
Tel 2225-8758 Celular 8392-7372

ARTÍCULO 2- La República de Costa Rica, de acuerdo con el artículo 14, párrafo 3 del Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial, hace la declaración de que no aplicará el artículo 14, párrafo 1 de este Convenio.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 324980.—( IN2022619532 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

**DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 43403-MGP-S  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y  
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI.** Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX.** Que como parte de la revisión periódica, el Poder Ejecutivo ha efectuado nuevamente la valoración respectiva dentro del proceso de reapertura progresiva de fronteras y ha determinado que resulta necesario mediante la presente reforma, prorrogar el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número

42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con el manejo de los movimientos migratorios y velar por el bienestar de la población en el país.

Por Tanto,

### DECRETAN

#### **REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19**

**Artículo 1°**-. Refórmese el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

*"Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 01 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas del 28 de febrero de 2022. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19."*

**Artículo 2°**- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 01 de febrero de 2022.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintidós

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.— ( D43403 - IN2022620471 )

# **DIRECTRIZ**

**DIRECTRIZ NÚMERO 130-S-MTSS-MIDEPLAN  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE SALUD,  
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley número 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 adicionado por la Ley número 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre del 2018; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

## **CONSIDERANDO:**

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 8 de noviembre de 1973,

las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que mediante la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19), se dispuso la implementación temporal de la modalidad de teletrabajo en las instituciones públicas, como medida complementaria y necesaria ante la alerta por coronavirus, mediante procedimientos expeditos, según los lineamientos y recomendaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- VII.** Que mediante la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020 y sus reformas, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer la modalidad de teletrabajo en sus instituciones como medida sanitaria para mitigar la propagación del COVID-19; posteriormente, con el contexto epidemiológico más favorable se promovió un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- VIII.** Que ante la persistencia de la situación epidemiológica por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional que amerita la atención del Estado, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos,

lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19 y con ello, la incidencia en la saturación de los servicios de salud, así como la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

- IX.** Que en virtud de esa obligación que posee el Poder Ejecutivo de resguardar la salud pública, el Poder Ejecutivo adaptó la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN mediante la reforma respectiva del 16 de diciembre de 2021 (la Directriz número 129-S-MTSS-MIDEPLAN), como medida sanitaria para mitigar el contexto epidemiológico actual. Sin embargo, tras la valoración nuevamente del escenario sanitario, persiste la necesidad de contar con dicha medida para mantener la efectividad e impacto dentro de la situación epidemiológica del país, de tal manera que persista tal medida temporalmente (sujeto a revisión por parte del Poder Ejecutivo), para que contribuya con los esfuerzos para continuar con la disminución de contagios y su impacto en la prestación del servicio de salud público. Por ello, ante la necesidad vigente de seguir abordando con especial atención este escenario sanitario complejo ocasionado, el Poder Ejecutivo procede a adaptar con antelación la medida que se ha aplicado desde el 19 de mayo de 2021 para que prosiga su vigencia durante el mes de febrero del año 2022 y así contar con la dinámica actual y maximizar las medidas de teletrabajo. Esta adaptación es esencial para abordar nuevamente la propagación del virus, así como el colapso de las unidades de cuidados intensivos y disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad. Dado que persiste la necesidad de garantizar la salud de la población, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y, por ende, se procede a emitir la presente medida.

Por tanto, emiten la siguiente directriz:

**DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA  
“REFORMA A LA DIRECTRIZ N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020,  
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA  
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19”**

**Artículo 1°.-** Refórmese el párrafo primero del Transitorio II de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, sobre el funcionamiento de las instituciones estatales durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“**Transitorio II.**- Se instruye a la Administración Central y se insta a la Administración Descentralizada, a retomar durante el período comprendido del 19 de mayo de 2021 al 28 de febrero de 2022, inclusive, el plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional y se garantice el funcionamiento de las oficinas regionales y/o rurales que brinden atención al público en el país. Para dichos efectos, las instituciones podrán requerir la asistencia máxima del 20% del total de su planilla.*

*(...)”*

**Artículo 2°.-** La presente Directriz rige a partir del 1° de febrero de 2022.

Dada en la Presidencia de la República, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Silvia Lara Povedano.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—( IN2022620470 )

# **ACUERDOS**

## **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

**ACUERDO N° 051-2020-COMEX**

**3 de marzo de 2020**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con lo que establecen los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1, 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; así como el artículo 4 inciso c) del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos;

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que como parte de las labores impulsadas para el cumplimiento de los objetivos institucionales del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), específicamente la adecuada representación de los intereses comerciales del país en el exterior, el país inició un proceso de acercamiento con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), al ser de su interés el formar parte de dicha organización y mejorar la calidad de las políticas públicas. Esta iniciativa se encuentra dentro de los objetivos nacionales de política comercial mediante los cuales el Ministerio da cumplimiento a su misión institucional de consolidar el proceso de apertura comercial y promover la atracción de inversión al país.

**II.-** Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°37983-COMEX-MP del 9 de setiembre de 2013, se declararon de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de ingreso de Costa Rica a la OCDE y se designa a COMEX como coordinador del proceso de adhesión por parte del Poder Ejecutivo. Como parte de los esfuerzos que viene realizando el país, en 2015 el Consejo de la OCDE emitió la hoja de ruta con el objetivo de guiar este proceso, la cual comprende la realización de 22 evaluaciones por parte de los comités técnicos de la OCDE. Con base en estas evaluaciones, los comités brindan una opinión formal que le permite al Consejo de la OCDE tomar una decisión sobre si invitar a Costa Rica a suscribir la Convención de la OCDE y de esta forma llegar a ser miembro de la organización.

**III.-** Que estos comités técnicos se reúnen regularmente de dos a cuatro veces al año en la sede de la OCDE en París, Francia. También realizan periódicamente reuniones ministeriales, foros, talleres y otros eventos en la sede de la OCDE y en diferentes países miembros para informar sobre avances y nuevas tendencias, así como para obtener realimentación y dirección estratégica al trabajo que realizan en su respectiva área.

**IV.-** Que, en el marco del proceso de ingreso de Costa Rica a la OCDE, es fundamental la participación de representantes del país en las reuniones de los foros, comités y grupos de trabajo de dicha entidad, en particular en los temas de los comités que evaluarán al país en el proceso de adhesión.

V.- Que la próxima reunión del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales (Grupo de Trabajo sobre Cohecho), en la cual se evaluará a Costa Rica, se celebrará del 10 al 13 de marzo de 2020, en la sede de la OCDE en París, Francia. La participación en esta reunión es fundamental ya que se realizará la evaluación de la Fase 2 y la evaluación completa de adhesión, las cuales son parte del proceso formal de adhesión del país a la OCDE y, a su vez, se darán a conocer los últimos avances en temas de corrupción y en particular, la lucha contra la figura del cohecho, todo lo cual contribuye con el mejoramiento de nuestras políticas públicas. En este sentido, es de alto interés para el Ministerio de Comercio Exterior y el Gobierno de la República, la participación de los funcionarios representantes de los órganos y entidades públicas pertinentes en esta evaluación. Por ello, la delegación oficial que representará al país en esta reunión estará conformada por el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Justicia y Paz, la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la República. Asimismo, el 9 de marzo se llevará a cabo una reunión de previa con la Secretaría de la OCDE y los países evaluadores.

VI.- Que, en virtud de lo anterior, se considera indispensable el apoyo de COMEX en la preparación y acompañamiento de la delegación oficial de Costa Rica. Aunado a esto resulta de gran importancia la participación del señor Federico Quesada Soto, representante de la Procuraduría General de la República. En particular, ha participado en la respuesta de cuestionarios y consultas, en el estudio de los casos y en la recolección de la información para las distintas evaluaciones. Por lo anterior, el señor Federico Quesada Soto, formará parte de la delegación oficial indicada.

**Por tanto,**

#### **ACUERDAN:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar al señor Federico Quesada Soto, portador de la cédula de identidad número 2-0528-0394, Procurador de la Ética Pública de la Procuraduría General de la República, para que integre la delegación oficial compuesta por la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Justicia y Paz, la Fiscalía General de la República y el Ministerio de Comercio Exterior para participar en la reunión del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la cual se llevará a cabo en la sede de la OCDE en París, Francia del 10 al 13 de marzo de 2020. Asimismo, el 9 de marzo participará en una reunión previa con la Secretaría de la OCDE y los países evaluadores. Durante su estadía procurará cumplir con los siguientes objetivos específicos: 1) participar y apoyar la representación de Costa Rica en el proceso de evaluación de la Fase 2 y de la evaluación completa de adhesión del Grupo de Trabajo de Cohecho; 2) participar en la reunión previa del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales; 3) aprovechar la ocasión para fortalecer la red de contactos que se ha establecido con los países miembros de la OCDE y reforzar el interés del país en continuar profundizando y mejorando la participación de Costa Rica en la OCDE, con miras al proceso de ingreso a la organización; y 4) contribuir en la discusión, análisis y reflexión de las temáticas del Grupo de Trabajo, recogiendo elementos de las experiencias de los participantes que puedan resultar valiosas en la formulación interna de políticas públicas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los gastos de viaje del señor Federico Quesada Soto, por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deban pagar en las terminales de transporte y de alimentación y hospedaje, a saber \$1.911.00 (mil novecientos once dólares) sujeto a liquidación, se asumirán con

recursos del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) de la subpartida 10504 del Programa 796. De igual manera, el transporte terrestre en Costa Rica y en París, Francia, por la subpartida 10501 y 10503 del programa 796. El transporte aéreo de ida y de regreso, será financiado con recursos de la Procuraduría General de la República. El seguro viajero del señor Federico Quesada Soto, será cubierto con recursos de la Procuraduría General de la República. Los días 7, 8 y 14 de marzo corresponden a fin de semana.

**ARTÍCULO TERCERO:** El funcionario no hará uso de las millas que pudiera derivarse del boleto aéreo adquirido para realizar este viaje.

**ARTÍCULO CUARTO:** A su regreso el funcionario rendirá un informe ejecutivo a su superior jerárquico, dentro del plazo estipulado en la entidad a la que presta sus servicios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Rige del 7 al 14 de marzo de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—O. C. N° 4600060747.—Solicitud N° 002-2022-MCE.—( IN2022620062 ).